

Reportorio.

vengã acórrer y concertar, y les señale termino. l. primera. titu. ij. libro. v.

MEDICOS examinadores, que examinen por sus personas a los Medicos, Cirujanos, & Boticarios sin poner substitutos dentro de la corte y de las cinco leguas y fuera dellas: & no puedan llamar a persona alguna al examen. l. j. titulo. viij. libro. v.

QUE los dichos medicos en las enfermedades agudas a la segunda visita hagan confellar al enfermo. ley. iij. titu. viij. libro. v.

Y LOS dichos prothomedicos, que no embié fuera de la corte comissarios algunos a examinar, sino que sean presos los tales comissarios y llevados a la corte. l. ij. titu. viij. lib. v.

MERCADERES que se alçarẽ que se guarden contra ellos las leyes y prematicas destos reynos que cerca dello disponen. l. iij. titu. iij. lib. v.

QUE los dichos mercaderes que se alçaren, que no gozen del preuilegio de hidalgos para escusar se de la pena del delicto. la dicha. l. iij. titu. iij. lib. v.

QUE las penas de las leyes y prematicas destos reynos que hablan contra los mercaderes que se alçan con los bienes, se executen y ayan lugar, aun que no ausenten sus personas, ausentando sus bienes. l. iij. titu. iij. lib. v.

MONEDA de placas tarjas y vellon, que no entre en estos reynos: y sobre ello se den las prouisiones necessarias. l. ley. j. titu. v. libro. iij.

QUE la moneda de tarjas que hasta agora corrian a diez marauedis, valgan de aqui adelante y corran a nueue marauedis, y las medias a quatro marauedis. l. ij. titu. v. lib. iij.

MONEDA FORERA que se cobre segun y como siẽpre se cobro: y no se haga cerca dello nouedad alguna. l. ix. titu. iij. lib. vj.

MONTEs y pinares, que se plãten como esta mandado, y para ellos se den las prouisiones necessarias: y los Corregidores tengan dello especial cuydado en sus corregimientos y partidena de la tercia parte del. titu. ij. libro septimo.

QUE se guarden las leyes y prematicas destos reynos que hablan sobre el plantar y conseruar se los montes: y se tenga dello especial cuydado, y los juezes lo executen. l. iij. titu. ij. lib. vij.

MORISCOS que sean visitados como biuen en nuestra saneta se catholica: y se guarden los capitulos que cerca dello estan hechos. l. ij. titu. vij. lib. j.

MVERTOS abintestato, que sobre la succession dellos se guarde la prematica destos reynos que cerca dello habla ley. iij. titu. j. libro quinto.

MUGERES namoradas, no puedan traer oro ni seda fuera de sus casas: aun que a sus puertas no les puede ser quitado. l. ij. ca. ix. titu. v. lib. viij.

MVLAS, q̄ ninguno pueda andar caualgando en ellas, ni en haca, ni troton, ni hacanea cõ freno, ni muelo, ni al bardilla: so pena de perder la bestia, y sea muerta, y mas diez mil marauedis de pena. l. j. titu. iij. lib. iij.

QUE los moços despuelas quãdo lleuaren a herrar o al agua algunas mulas, las lleuen en pelo: & si las lleuaren en filladas por sus amos las lleuen de rienda: excepto en la corte, o lleuando las al aposento. l. iij. titu. iij. lib. iij.

EL que tuuiere cauallo bien puede andar en mula caminãdo: pero no ruando: y lo mesmo sus criados, quantos caualllos tuuiere, tantos criados a mula: y lleuen testimonio como tienẽ caualllos el qual dure no mas de la yda y buelta. l. vj. titu. iij. lib. iij.

QUALQUIERA que quisiere, que de llevar a hancas de mula mugres mil que ande el rostro descubierta cauda de fin ella. l. vij. titu. iij. propiedad.

MVLAS que se pãca. l. ij. titu. vj. lib. llas de camino sin q̄ dieren los d qualquiera bestia de. l. iij. titu. iij. libro quarto.

noch. de arbitraz, de matrim.

Verf. Quarto.

cap. 35. n. 9. Rodrig. Suar.

allegat. 28. num. 26. Dom.

lib. 1. cap. 20. num. 1. S. Flores

variar. lib. 1. quest. 4. num. 53. Loterius,

fic. lib. 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po-

2. 2. cap. 4. n. 18. S. 19. & cum alijs D. Larrea,

2. 91. num. 1. S. 21.

